



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CENTRO DE NUEVAS ESTRATEGIAS
DE GOBERNANZA PÚBLICA
(GOBERNA)

LA DESIGNACIÓN DE SENADORES POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. MODIFICACIONES ANTE LA REFORMA DEL SENADO

REALIZADO POR: RAFAEL D. AGULLÓ

DIRIGIDO POR: DR. JOSÉ M^a. VIDAL

JULIO 2004

INDICE:

- I. DESIGNACIÓN DE SENADORES.
- II. REQUISITOS RECOGIDOS EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA.
- III. CONCLUSIONES (CUADRO).
- IV ANEXO. LEGISLACIÓN CCAA.

LA DESIGNACIÓN DE SENADORES POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: MODIFICACIONES ESTATUTARIAS ANTE LA REFORMA DEL SENADO

Los objetivos del presente informe son dos: el primero, identificar los respectivos preceptos estatutarios relacionados con la designación de senadores por parte de las Comunidades Autónomas. El segundo, analizar dichos preceptos, prestando especial interés a las características que los distintos estatutos requieren para ser designado senador, y proceder a una breve reflexión sobre la posible modificación de los mismos ante una hipotética reforma del Senado.

I. Designación de Senadores.

Actualmente el Senado está compuesto por 259 Senadores, los cuales pueden ser determinados de dos modos distintos:

1. La mayor parte de ellos, 208, son **elegidos en circunscripciones provinciales**, donde en cada provincia se elige a cuatro Senadores, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto **por los votantes** de cada una de ellas (art 69.2 CE, art 165.1 LOREG). No obstante, en las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas con Cabildo o Consejo Insular constituye una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma (art 69.3 CE y art 165.2 LOREG). Las poblaciones de Ceuta y Melilla eligen cada una de ellas dos Senadores (art 69.4 CE y 165.3 LOREG).

2. **Además, las Comunidades Autónomas designarán un Senador cada una, y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio.**

El referente que sirve de base para determinar el número concreto de Senadores que corresponde a cada Comunidad Autónoma es el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones al Senado. En la actualidad existen 51 Senadores designados por las Comunidades Autónomas.

La designación de estos Senadores se configura como una elección de segundo grado, en la que el único requisito que la Constitución exige es el de asegurar la adecuada representación proporcional presente en las cámaras regionales. Cada Comunidad Autónoma regula en su Estatuto, Ley autonómica o Reglamento de la Cámara, el procedimiento de elección.

Estos tres tipos de normas, Estatuto, Ley Autonómica y Reglamento Parlamentario autonómico, configuran el sistema de fuentes en la materia, y aunque no todas las Comunidades Autónomas cuentan con Ley de desarrollo, si que la totalidad menos una, Murcia (que si cuenta con Ley), hacen referencia a la designación de senadores en sus respectivos Reglamentos Parlamentarios.

Por lo dicho, y a los efectos que a este informe interesa, resulta imprescindible deslindar las indicaciones que en concreto realizan los respectivos Estatutos de Autonomía sobre el tema.

II. Requisitos recogidos en los Estatutos de Autonomía.

En el cuadro adjunto se hace una concreta determinación, además de otros extremos, de cuales son los preceptos que, en cada Estatuto Autonómico, hacen referencia a la designación de senadores. Con ello parece cumplido el primer objetivo arriba enunciado.

Por cuanto se refiere al segundo, comencemos por ver cuales son las exigencias que los distintos Estatutos establecen a la hora de la designación de Senadores.

Proporcionalidad

La primera característica a resaltar es que, la práctica totalidad de los estatutos hacen referencia a la necesidad de que en la designación de los senadores se sigan criterios de proporcionalidad con respecto al número de los miembros de los distintos grupos parlamentarios de la Cámara Legislativa Autonómica. Sólo tres Estatutos, los de Navarra, Comunidad Valenciana y Cantabria, no hacen dicha referencia, si bien si se recoge en la posterior normativa de desarrollo. Esta referencia no puede por más que estar presente en todas las normas estatutarias, dado que es la única indicación clara que al respecto hace la Constitución en su artículo 69.5.

Función del Parlamento

Aunque el texto constitucional determina que la designación de senadores puede corresponder tanto al Gobierno como al Legislativo autonómico, todos los Estatutos se han decidido por esta última solución, la cual, por otra parte, parece la más acorde con la exigencia de proporcionalidad que realiza la Carta Magna. Así, la función de designación se engloba, en todos los casos, dentro de las funciones del respectivo Parlamento, Cortes, Asamblea o similar.

Condición de Diputado Autonómico

No es esta una condición que aparezca en todos los Estatutos, en realidad sólo lo hace en la mitad de los mismos, utilizando para ello fórmulas diversas, “entre sus miembros” (Canarias y Extremadura), “tener condición de Diputado del Parlamento” (La Rioja, Cataluña o Cantabria), “Mandato vinculado a su condición de Diputado” (Andalucía y Madrid), algunas, incluso, algo difusas “elegidos para cada legislatura de la Asamblea Regional” (Murcia), “cesar al concluir la legislatura del Parlamento” (Illes Balears).

En el resto de supuestos, no se hace mención a ello, lo cual debe ser entendido en el sentido de que no es necesario ser Diputado Autonómico en

estos casos, y ello se afirma a la luz de la normativa de desarrollo correspondiente (por ejemplo art 4 Ley Valenciana o art 5 Ley Aragonesa).

Duración de la designación

Los Estatutos que mencionan esta circunstancia, que son más o menos la mitad, hacen depender la condición de Senador de la de Diputado autonómico, vinculando el mandato en el Senado al desempeñado en la Asamblea Autonómica (Madrid, Andalucía, La Rioja), o señalando como final de la designación como Senador la disolución de la Cámara Regional, esto último con fórmulas tales como “nombrados para cada legislatura del Parlamento” (Cantabria), “mandato que terminará el día de disolución de la cámara” (Extremadura), “para cada legislatura de la Asamblea regional” (Murcia).

Especial referencia merecen tres Estatutos en este punto, El Catalán, el Balear y el Canario. El primero de ellos hace una mención expresa en el sentido de que los designados “cesarán como Senadores al cesar como Diputados del parlamento Catalán”.

En cuanto al Estatuto Balear, debe señalarse que va más allá que el resto en su identificación de la figura del Senador designado, de tal forma que en el texto puede leerse lo siguiente: “en el supuesto de disolución del Senado, el Parlamento de las Illes Balears entregará las credenciales de la designación a los mismos Senadores, que continuarán su mandato hasta que finalice la legislatura del Parlamento y sean designados los nuevos senadores”, es decir, que existe la obligación legal, elevada al rango de estatutaria, de proceder a la reserva de las correspondientes credenciales para el caso de no disolución simultánea de ambas cámaras. En similares términos se manifiestan las normas de desarrollo en la materia aprobadas por diferentes Comunidades Autónomas (art 6 Ley Vasca o 12.2 Ley Valenciana), pero sin hacer mención expresa de ello en su norma fundamental.

En lo referido al Estatuto Canario debe decirse que constituye una excepción, pues el mismo determina que la “aceptación de su designación comportará la renuncia a su condición de diputado autonómico”, esta determinación de incompatibilidad, que no se recoge ni en la Constitución (art 67.1) ni en la LOREG (art 155.3), no puede por menos que llamarnos la atención, por cuanto supone una decisión inédita en el resto de normas estatutarias.

Remisión a un desarrollo posterior

La mayoría de los estatutos remiten a un desarrollo legal o reglamentario posterior, de tal forma que, como puede observarse en el cuadro adjunto, la mayoría de las Comunidades han aprobado su propia Ley de designación, habiendo sido recibido ello también en los diferentes Reglamentos Parlamentarios.

III. Conclusiones.

Primera: La totalidad de los Estatutos de autonomía determinan que la designación de senadores debe realizarse por parte de la Cámara Legislativa propia del territorio, por lo cual si la reforma del Senado se hiciese en este sentido no sería necesario proceder a modificaciones estatutarias al respecto.

Segunda: La idea de proporcionalidad con respecto a la representación en la cámara parece de referencia obligada en todos los Estatutos. Y ello viene así determinado por la expresa mención que al respecto hace la Constitución, por lo cual este extremo carece de necesidad de reforma, a salvo de los Estatutos que expresamente no lo mencionan.

Tercera: El hecho de hacer depender la designación de los Senadores de su condición de Diputado Autonómico es una opción acogida sólo parcialmente, de manera que la reforma sería obligada únicamente en el supuesto de que ello resultase obligatorio. Lo que si parece importante resaltar

es que, aún tratándose de elecciones indirectas, el hecho de que los designados hayan tenido que haber sido previamente elegidos por la ciudadanía (Diputados Autonómicos) parece dotar de mayor refrendo la designación final, y ello sin perjuicio de que se opte, como en el caso canario, por hacer incompatible ambos cargos.

Cuarta: En cuanto a las menciones que se realizan en los distintos estatutos referidas a la duración de la designación, será necesaria o no la reforma según el tipo de senado que finalmente se determine, así, por ejemplo, si se opta por uno de renovaciones parciales según vayan teniendo lugar los comicios autonómicos, debería procederse a eliminar toda referencia a los posibles casos de disolución no simultánea del Senado y de la Asamblea autonómica.

Quinta: Por cuanto respecta a la remisión normativa o reglamentaria que se realiza en algunos estatutos, sólo debe indicarse que, en principio, no parece necesario incidir en ningún tipo de reforma al respecto. Cosa distinta es que dichas normas de desarrollo sea necesario modificarlas en su día para ajustarlas a las nuevas exigencias y necesidades de un Senado Reformado.

Artículos Estatutos de Autonomía referentes a la designación de Senadores

Comunidad Norma	Estatuto Nº Senadores	Última Legislatura	Última reforma	Artículos	
Andalucía 172	LO 6/1981	8	LO 19/2002	27.5 y 30.12	R P
Aragón 18/2003 y RP	LO 8/1982	2	LO 25/2002	16.b)	Ley
Asturias 4/1983 y RP 224	LO 7/1981	2	LO 20/2002	24.2	Ley
Canarias 185-186	LO 10/1982	2	LO 27/2002	13.d)	RP
Cantabria 6/1983	LO 8/1981	1	LO 21/2002	9.8	Ley
Castilla-La Mancha 4/1985 y RP 100.1	LO 9/1982	2	LO 26/2002	9.2.e)	Ley
Castilla y León 7/1987 y RP 162	LO 4/1983	3	LO 31/2002	15.5	Ley
Cataluña 3/1982 y RP 139	LO 4/1979	7	LO 17/2002	34.1	Ley
Comunidad Madrid 223-226	LO 3/1983	6	LO 30/2002	12.2.g), 16.3.i)	RP
Comunidad Valenciana 3/1988 y RP	LO 5/1982	5	LO 24/2002	11.j)	Ley
Extremadura 174	LO 1/1983	2	LO 28/2002	19.2.e)	RP
Galicia 165	LO 1/1981	3	LO 18/2002	10.1.c)	RP
Illes Balears 181	LO 2/1983	1	LO 29/2002	28.1	RP
La Rioja 9/1994 y RP 155	LO 3/1982	1	LO 22/2002	19.1.L)	Ley
Navarra 201	LO 13/1982	1	LO 1/2001	12	RP
País Vasco 4/1981 y RP 127	LO 3/1979	3		28.a)	Ley
Región de Murcia 6/1983	LO 4/1982	2	LO 23/2002	23.2	Ley

RP = Reglamento de los distintos Parlamentos Autonómicos

IV. Anexo. Legislación de las CCAA

ANDALUCÍA

Estatuto de Autonomía

27.5

El Reglamento del Parlamento determinará (...)el procedimiento de elección de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

30.12

La designación de los Senadores que correspondan a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 69,5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los Grupos políticos representados en el Parlamento. Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de Diputados del Parlamento Andaluz.

Reglamento Parlamentario

172

1. Celebradas elecciones al Parlamento de Andalucía, el Pleno designará a los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma, de conformidad con el número 12 del artículo 30 del Estatuto de Autonomía.
2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponda proporcionalmente a cada Grupo parlamentario.
3. El Presidente del Parlamento fijará el plazo en que los representantes de los diferentes grupos parlamentarios habrán de proponer sus candidatos. Acabado el plazo, el Presidente hará públicas las propuestas presentadas y convocará al Pleno del Parlamento para la correspondiente designación.

4. Si fuera precisa la sustitución de alguno de los Senadores designados, el sustituto será propuesto por el mismo Grupo parlamentario al que corresponda la vacante que se pretende cubrir.

ARAGÓN

Estatuto de Autonomía

16.b)

La designación de los Senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución. Esta designación deberá hacerse en proporción al número de Diputados de cada grupo parlamentario, en los términos que establezca una ley de Cortes de Aragón.

Ley 18/2003, de 11 de julio, sobre designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Preámbulo

En el año 1983, inicio de la primera legislatura de las Cortes de Aragón, comenzaba su andadura la Comunidad Autónoma de Aragón dentro del también incipiente sistema democrático.

La Ley 3/1983, de 28 de septiembre, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, fue una de las primeras iniciativas legislativas que se aprobaron en el Parlamento con la urgencia que imponía la necesidad de establecer el mecanismo de elección y ratificación de los Senadores, introduciendo además condiciones de elegibilidad y duración de mandato no recogidas en el Estatuto y que en el momento de su promulgación se estimaron necesarias con el objetivo de ajustarse a la realidad política del momento.

Transcurridos casi 20 años de vigencia de la Ley, analizada la experiencia acumulada y conocido el tratamiento del asunto en la legislación comparada de las Comunidades Autónomas, parece razonable adecuar a la realidad actual la norma vigente en Aragón.

En la Ley se procede a regular detalladamente cuestiones hasta ahora no contempladas, como la duración de los mandatos de los Senadores designados y la regulación de las relaciones de éstos con las Cortes de Aragón como Cámara parlamentaria que los designa.

Esta Ley no puede ignorar el cambio profundo que ha experimentado el contexto político en el que se elaboró la norma legislativa en 1983. La autonomía política en Aragón está plenamente consolidada y el nivel de competencias, con su reflejo presupuestario correspondiente, nada tiene que ver con el de entonces. Parece razonable, en consecuencia, no vincular necesariamente la condición de Senador con la de Diputado de las Cortes de Aragón, estableciendo como requisito para ser designado Senador la de ser ciudadano aragonés y reunir los requisitos de la vigente legislación electoral.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento ante las Cortes de Aragón para la designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo establecido en los artículos 69.5 de la Constitución española y 16.b del Estatuto de Autonomía.

Artículo 2. Principios generales.

La designación de los Senadores a que se refiere la presente Ley deberá hacerse en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario.

Artículo 3. Actuaciones preliminares.

1. Celebradas las elecciones a Cortes de Aragón, la Mesa de la Cámara, tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado,

determinará el número de Senadores que deben representar a la Comunidad Autónoma.

2. De acuerdo con la Junta de Portavoces, la Mesa de la Cámara fijará proporcionalmente el número de Senadores que corresponda proponer a cada Grupo Parlamentario, aplicando para ello la regla D'Hondt al número de Diputados en Cortes de Aragón que posea cada Grupo.

3. En caso de igualdad en el número de Diputados de varios Grupos Parlamentarios, corresponderá efectuar la propuesta al Grupo que mayor número total de votos hubiere obtenido en las últimas elecciones a Cortes de Aragón.

Artículo 4. Proposición de candidatos.

1. Fijado el número de candidatos que corresponda proponer a cada Grupo Parlamentario, la Mesa de la Cámara determinará el plazo para realizar la propuesta que, en ningún caso, será superior a treinta días desde la constitución definitiva de la Mesa. El Presidente de las Cortes dará traslado inmediatamente de estos acuerdos a todos los Grupos Parlamentarios.

2. Las propuestas se realizarán mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, firmado por el Portavoz del Grupo Parlamentario proponente, en el que se harán constar los datos personales de los candidatos, así como la aceptación de éstos a su candidatura.

3. Los candidatos presentarán también una declaración relativa a las actividades que ejerzan y que, conforme a la legislación vigente, pudieran ser incompatibles con el mandato de Senador, así como los documentos que, en su caso, acrediten su elegibilidad.

Artículo 5. Candidatos elegibles.

Podrán ser designados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón quienes, ostentando la condición política de aragoneses, reúnan los requisitos establecidos en la legislación sobre régimen electoral,

general y autonómica, y no se encuentren incursos en ninguna de las causas de incompatibilidad e inelegibilidad previstas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Examen de incompatibilidades.

1. Transcurrido el plazo fijado para la presentación de candidaturas, la Mesa de la Cámara trasladará a la Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados la documentación recibida, para que examine si algún candidato se encuentra incurso en causa de incompatibilidad.

2. La Comisión examinará, en sesión convocada expresamente al efecto, la concurrencia o no de causas de incompatibilidad en los candidatos propuestos. A tal efecto, la Comisión podrá recabar de los Grupos Parlamentarios proponentes la aportación de los documentos complementarios que estime oportunos y, en su caso, la formalización de las declaraciones pertinentes.

3. Si la Comisión advirtiera que alguno de los candidatos se encuentra incurso en causa de incompatibilidad, lo comunicará al interesado y al Portavoz del Grupo Parlamentario que lo hubiera propuesto, y concederá a aquél el plazo que estime procedente, que en ningún caso será superior a cinco días, para que comunique a la Comisión, de manera expresa, si opta por el cargo de Senador o por el que diera origen a la incompatibilidad, advirtiéndole que, si en dicho plazo no se pronunciara expresamente, se considerará que renuncia a ser designado Senador.

Agotado este plazo sin que se haya procedido a ejercer dicha opción, el Grupo Parlamentario proponente dispondrá de un plazo de cinco días para la sustitución del candidato, en cuyo caso se procederá nuevamente conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores.

4. La Comisión emitirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la documentación a que se refiere el apartado primero, el correspondiente dictamen, en el que señalará si concurre o no en los candidatos alguna causa de incompatibilidad, así como, en su caso, la opción tomada por el candidato incurso en la misma.

Artículo 7. Proclamación de los candidatos.

Emitido el dictamen por la Comisión, el Presidente de la Cámara hará públicos los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos exigidos por la Ley, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*.

Artículo 8. Elección de los Senadores.

1. La elección de los Senadores se efectuará por el Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión convocada al efecto, que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los nombres de los candidatos.

2. La votación será única y secreta, y se efectuará mediante papeletas, en la que cada Diputado podrá consignar el nombre del candidato que desea elegir de entre los propuestos.

3. Los candidatos se entenderán ratificados cualquiera que sea el número de votos válidos que obtengan.

Artículo 9. Proclamación de los Senadores designados.

1. Finalizada la votación, y realizado el escrutinio, el Presidente hará público el resultado y requerirá a los Senadores designados para que manifiesten en ese momento si aceptan la designación, en cuyo caso serán proclamados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Si la aceptación no pudiera realizarse en la sesión en que hubieran sido elegidos, deberán hacerlo mediante escrito dirigido al Presidente de la Cámara, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la designación.

3. La Mesa de la Cámara les hará entrega de las pertinentes credenciales.

4. Si alguno de los candidatos propuestos hubiera renunciado, expresa o tácitamente, a ser designado Senador, se iniciará de nuevo el procedimiento para la proclamación de un nuevo candidato.

Artículo 10. Permanencia en el cargo de Senador.

1. El mandato de los Senadores designados en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón se extenderá hasta el término de la legislatura correspondiente de las Cortes de Aragón en la que fueron efectivamente designados.

2. No obstante, cuando la legislatura de las Cortes de Aragón terminase antes que la correspondiente del Senado, los Senadores designados en aquélla continuarán provisionalmente en sus funciones hasta la toma de posesión de quienes hubieren de sustituirles por haber sido designados por la nueva Cámara.

3. En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyese antes que la correspondiente a las Cortes de Aragón, los nuevos Senadores a designar serán los mismos ya elegidos conforme a lo dispuesto en la presente Ley. A estos efectos, la Mesa de la Cámara les hará entrega de nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación.

Artículo 11. Cese y vacantes.

1. Los senadores designados cesarán en el cargo en los supuestos previstos en la legislación sobre régimen electoral, así como a consecuencia de causas de inelegibilidad e incompatibilidad sobrevenidas.

2. Las vacantes de Senadores que se produzcan durante una misma legislatura de las Cortes de Aragón serán cubiertas de forma inmediata de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente Ley, el cual deberá iniciarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante.

Artículo 12. Relaciones de los Senadores con las Cortes de Aragón.

1. Los Senadores designados podrán comparecer en la Comisión Institucional una vez al año, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, para informar de las gestiones de interés para la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La mayoría de la Cámara, de acuerdo con su Presidente, podrá solicitar su comparecencia ante la Comisión Institucional cuando la importancia y transcendencia de los temas en relación con la Comunidad Autónoma así lo aconseje.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda expresamente derogada la Ley de Cortes de Aragón 3/1983, de 28 de septiembre, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Adaptación del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Las Cortes de Aragón adaptarán, en su caso, su Reglamento a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Reglamento Parlamentario.

204

Constituidas las Cortes de Aragón tras la celebración de las correspondientes elecciones, el Pleno de la Cámara designará a los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma y en este Capítulo.

205

1. Fijado el número de candidatos que corresponda proponer a cada Grupo Parlamentario, la Mesa de la Cámara determinará el plazo para realizar la

propuesta, que no será superior a treinta días desde la constitución definitiva de la Mesa.

2. El Presidente de la Cámara trasladará inmediatamente estos acuerdos a todos los Grupos Parlamentarios.

206

1. Las propuestas se realizarán mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, firmado por el Portavoz del Grupo Parlamentario, en el que constarán los datos personales de los candidatos propuestos, así como la aceptación de estos.

2. Los candidatos presentarán también una declaración relativa a las actividades que ejerzan y que conforme a la legislación vigente, puedan ser incompatibles con el mandato de Senador.

207

1. Transcurrido el plazo fijado para la presentación de candidaturas, la Mesa de la Cámara trasladará a la Comisión de Reglamento la documentación recibida, para que examine si algún candidato se encuentra incurso en causa de incompatibilidad.

2. Si la Comisión advirtiera que alguno de los candidatos se encuentra incurso en causa de incompatibilidad, lo comunicará al interesado y al Portavoz del Grupo Parlamentario que lo hubiera propuesto y concederá a aquél el plazo que estime procedente para que comunique a la Comisión, de manera expresa, si opta por el cargo de Senador o por el que diera origen a la incompatibilidad, advirtiéndole que, si en dicho plazo no se pronunciara expresamente, se considerará que renuncia a ser designado Senador.

3. La Comisión emitirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la documentación a que se refiere el apartado primero, el correspondiente dictamen, en el que señalará si concurre o no en los candidatos alguna causa

de incompatibilidad, así como la opción tomada por el candidato incurso en ésta.

208

Emitido el dictamen de la Comisión, el Presidente de la Cámara hará públicos los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos exigidos por la Ley, mediante su publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes de Aragón".

209

La elección de los Senadores se efectuará por el Pleno de las Cortes, en sesión convocada al efecto, que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los nombres de los candidatos.

210

1. Finalizada la votación, y realizado el escrutinio, el Presidente hará público el resultado y requerirá a los Senadores designados para que manifiesten en ese momento si aceptan la designación, en cuyo caso serán proclamados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma.

2. Si la aceptación no pudiera realizarse en la sesión en que hubieran sido elegidos, deberán hacerlo mediante escrito dirigido al Presidente de la Cámara, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la designación.

211

Si alguno de los candidatos propuestos hubiera renunciado, expresa o tácitamente a ser designado Senador, se iniciará de nuevo el procedimiento para la proclamación de un nuevo candidato.

Estatuto de Autonomía

24.2

Compete también a la Junta General: (...)

2. Designar a los senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una Ley de la Junta, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Ley 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento de designación de Senadores por el Principado de Asturias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 69 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 establece en su apartado 5 que las comunidades autónomas designarán un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, correspondiendo la designación a la asamblea legislativa, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, en concordancia con el artículo citado de la Constitución, refiere, en su artículo 24.2, a la Junta General del Principado la competencia para regular mediante Ley la designación de los senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

La presente Ley tiene por finalidad regular el citado procedimiento para designar a los senadores por el Principado de Asturias.

1.

La designación de los senadores que corresponde al Principado de Asturias, de conformidad con lo que determina el artículo 69.5 de la Constitución Española

de 27 de diciembre de 1978, se efectuará de acuerdo con el procedimiento que se establece en la presente Ley.

2.

Podrán ser designados por el Principado de Asturias los ciudadanos españoles que, además de reunir las condiciones generales exigidas en las leyes electorales para ser elegibles como senadores, gocen de la condición política de asturianos, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 del Estatuto de Autonomía para Asturias, y declaren, formalmente, su aceptación del cargo caso de resultar designados.

Los senadores designados por el Principado de Asturias estarán afectados por las causas de incompatibilidad establecidas en las leyes electorales generales. La aceptación por los mismos de cualquier cargo o función declarado incompatible llevará consigo la simultánea renuncia al correspondiente escaño.

3.

El procedimiento para la designación de los senadores por el Principado de Asturias será el siguiente:

- a. D
entro de los quince días siguientes al cumplimiento del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de la Junta General del Principado, la mesa de la cámara, de acuerdo con la junta de portavoces, fijará el número de senadores que corresponde a cada grupo parlamentario y el plazo en el que los representantes de los distintos grupos deberán proponer sus candidatos.

La designación se hará aplicando el sistema de mayor media o D'Hont al número de miembros de los grupos parlamentarios. Si coincidieran dos cocientes para la atribución del último puesto de senador, el escaño se atribuirá al grupo parlamentario cuya lista haya obtenido mayor número

de votos en las elecciones regionales, y si persistiese el empate será resuelto por sorteo.

b. F
Finalizado el plazo de presentación, la mesa de la junta dará traslado inmediato a la comisión de reglamento de la relación de candidatos propuestos así como de la documentación recibida de los grupos parlamentarios proponentes.

c. L
La comisión de reglamento verificara si los candidatos propuestos reúne los requisitos exigidos en el artículo segundo de la presente Ley, pudiendo recabar de los grupos parlamentarios, cuando lo considere necesario, la documentación complementaria oportuna. en el dictamen que la comisión de reglamento emita se determinarán los candidatos propuestos en quienes concurren las condiciones para ser designados.

d. E
Vacuado el trámite parlamentario señalado en el apartado anterior, será convocado el pleno de la junta, que se pronunciará sobre la existencia o no de causas de incompatibilidad en los candidatos propuestos y, en su caso, procederá a la designación de los senadores. En los casos de declaración de incompatibilidad de alguno de los candidatos, el grupo afectado formulará nueva propuesta que seguirá la tramitación establecida en los apartados precedentes.

4.

El Presidente de la Junta General proclamará senadores por la Comunidad Autónoma Principado de Asturias a los que resultaren designados por el procedimiento del artículo anterior.

La mesa de la junta hará entrega a los mismos de las credenciales acreditativas de la designación.

5.

El mandato de los senadores designados por el Principado de Asturias en cada legislatura terminará una vez que, en la siguiente, se produzca la designación de los nuevos senadores y en los demás supuestos previstos en el ordenamiento jurídico.

Cuando el mandato de los senadores finalice en los supuestos de término de la legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución, una vez constituido el nuevo Senado, la junta conferirá mandato a las mismas personas que hubieran resultado designadas en la legislatura.

6.

Las vacantes de senadores que pudieran producirse durante una misma legislatura de la junta serán cubiertas mediante el procedimiento establecido en la presente Ley, el cual deberá iniciarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la vacante se produzca.

No obstante, la provisión de una vacante no deberá alterar la relación de proporcionalidad existente entre los grupos parlamentarios conforme al apartado a del artículo 3.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En el termino de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley se iniciará el procedimiento para la designación de los senadores por el Principado de Asturias, correspondientes a la actual legislatura.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia*.

Reglamento Parlamentario.

224

El Pleno designará a los Senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución con sujeción a lo establecido en la Ley reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias.

CANARIAS

Estatuto de Autonomía

13.d)

Son funciones del Parlamento: (...)

d) Designar, de entre sus miembros y para cada legislatura del Parlamento de Canarias, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional. La aceptación de su designación comportará la renuncia a su condición de diputado autonómico.

Reglamento Parlamentario

185

1. El Pleno de la Cámara designará a los senadores que representarán a la Comunidad Autónoma de Canarias en el Senado, asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional a cada grupo parlamentario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 d) del Estatuto de Autonomía.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará la adecuación de tal representación a cada grupo parlamentario, según proceda, y fijará el procedimiento y los plazos de las propuestas.

1. El Pleno del Parlamento, a iniciativa de un grupo parlamentario, podrá solicitar a los senadores representantes de la Comunidad Autónoma su presencia para informar sobre aquellos asuntos relacionados con la actividad del Senado que resulten de interés para Canarias. Igual facultad corresponderá a las Comisiones previo acuerdo de la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa de la Cámara asignará a cada uno de los senadores representantes de la Comunidad Autónoma los medios que fueren necesarios para mantener su relación con el Parlamento de Canarias.

3. La Mesa adoptará las medidas oportunas a fin de que a los citados senadores les sean notificados cuantos asuntos sean tratados en el Parlamento de Canarias y que pudieran resultar de interés para el mejor desempeño de su mandato como senadores.

CANTABRIA

Estatuto de Autonomía.

9.8

Corresponde al Parlamento de Cantabria: (...)

8) Designar para cada legislatura del Parlamento de Cantabria a los Senadores o Senadoras representantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución, por el procedimiento que al efecto señale el propio Parlamento. Estos Senadores o Senadoras deberán ser Diputados o Diputadas del Parlamento de Cantabria y cesarán como Senadores o Senadoras, además de lo dispuesto en la Constitución, cuando cesen como Diputados o Diputadas del Parlamento de Cantabria.

Ley 6/1983, de 4 de julio, sobre procedimiento para la designación de senador en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Exposición de motivos

De conformidad con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución y el 9.h del Estatuto de Autonomía para Cantabria, procede designar al Senador representante de la Comunidad Autónoma en las Cortes Generales.

Parece conveniente y deseable que el procedimiento a seguir para tal designación, desde su alta significación, sea el encuadrado en el rango de una disposición como la presente Ley.

1.

El objeto de la presente Ley es determinar el procedimiento para la designación del representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria en las Cortes Generales de España. El Senador será elegido entre los miembros de la Asamblea Regional de Cantabria.

2.

El procedimiento para la designación de Senador será el siguiente:

1. La presentación de candidatos corresponderá a los distintos grupos parlamentarios de la Asamblea.
2. La votación será secreta, escribiendo cada diputado el nombre del candidato en la papeleta correspondiente.
3. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la cámara. Si ninguno obtuviere en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección, seguidamente, entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones, resultando electo el que obtenga mas votos.

4. Si en alguna votación se produjera empate, se celebrarán otras sucesivas, en el mismo acto, entre los candidatos empatados en votos hasta que el empate quede dirimido.

5. Si el empate persistiera después de cuatro votaciones, se considerara elegido el candidato que formase parte de la lista mas votada en las últimas elecciones regionales.

3.

Concluida la votación, el candidato que hubiere sido designado Senador electo quedará proclamado como tal por el Presidente de la Asamblea. El Secretario de la Asamblea, con el visto bueno del Presidente, expedirá sendas certificaciones que remitirá al Presidente del Senado y al interesado en el plazo máximo de siete días.

4.

El Senador representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria cesará, además de por lo dispuesto en la Constitución, cuando pierda la condición de diputado regional. si se produjeran los supuestos de cese previstos en el párrafo anterior, se procederá a una nueva elección de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Cantabria*.

Estatuto de Autonomía

9.2.e)

Compete a las Cortes de Castilla-La Mancha: (...)

e) Designar para cada Legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha, atendiendo a criterios de proporcionalidad, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, apartado 5 de la Constitución.

Ley 4/1985, de 26 de junio, sobre designación de senadores representantes de Castilla-La Mancha.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución Española de 1978, título III, capítulo primero, artículo 69, define al Senado como la cámara de representación territorial. Conforme a lo previsto en el apartado 5 del precepto constitucional de referencia las comunidades autónomas designarán un Senador y además otro por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la comunidad autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

A su vez, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha confiere competencia a las Cortes castellano-manchegas en orden a designar, con criterios de proporcionalidad, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo señalado en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución.

A esta inspiración responde la presente Ley, que tiene por objeto establecer el procedimiento de designación de los senadores representantes de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

1.

La designación de los senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se efectuará por el pleno de las cortes regionales, según el procedimiento establecido en la presente Ley.

2.

Podrán ser elegidos como Senadores de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las personas mayores de edad que siendo ciudadanos de la región, y poseyendo la condición de electores, no estén incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad recogidas en la legislación aplicable.

3.

Los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma facilitarán a las Cortes Regionales información, en la forma en que se determine por las normas de desarrollo de la presente Ley.

4.

Celebradas las elecciones a las cortes de Castilla-La Mancha, constituida la mesa definitiva y los grupos parlamentarios, el Presidente, previo acuerdo de la mesa de las cortes, abrirá un plazo de veinte días, a fin de que los grupos parlamentarios puedan proponer candidatos a senadores.

5.

1. Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, la mesa de las cortes dará traslado a la Comisión de Estatuto del Diputado de las candidaturas propuestas y la documentación recibida de los grupos parlamentarios proponentes.

2. Acto seguido, la Comisión de Estatuto del Diputado, en el plazo de quince días desde la recepción, procederá a formular el correspondiente dictamen, en el que consignará si concurren o no las causas de inelegibilidad a que se

refiere el artículo 2 de la presente Ley o las incompatibilidades establecidas por la normativa vigente, pudiendo recabar de los Grupos proponentes la aportación de la documentación complementaria que estime oportuna.

3. En caso de que en alguno o algunos de los candidatos concurriera causa de incompatibilidad, la Comisión de Estatuto del Diputado fijará el plazo en que el candidato, si fuese elegido, debe optar entre el cargo de Senador y el que diere origen a la incompatibilidad.

6.

1. Emitido el dictamen por la Comisión de Estatuto del Diputado, el presidente de las cortes de Castilla-La Mancha hará público el nombre de los candidatos, procediendo a la convocatoria del pleno de la cámara, dentro de los treinta días siguientes a la emisión del dictamen, incluyendo en el orden del día la designación de senadores.

2. La votación será secreta y única, y se efectuará por papeletas en las que se consignará únicamente el nombre de un candidato.

3. Realizado el cómputo de la votación, resultarán designados aquellos candidatos que mas votos obtengan, siempre que hayan conseguido, como mínimo, la cuarta parte de los votos de los miembros de derecho de la cámara.

4. Si se produjera empate, resultara designado el candidato que hubiere sido propuesto por el grupo parlamentario con mayor número de diputados en las cortes de Castilla-La Mancha. En el supuesto de igualdad de diputados de los grupos, resultara designado el candidato propuesto por el grupo que hubiere obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones a las cortes de Castilla-La Mancha.

7.

1. Terminada la votación, el presidente de las cortes informará a la cámara del resultado y lo comunicará a los senadores designados, requiriéndoles para que acepten la designación, ante el pleno de la cámara.

2. Aceptada esta, serán proclamados senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

3. La mesa de las cortes hará entrega a los proclamados electos de las pertinentes credenciales.

8.

1. El mandato de los Senadores elegidos por las Cortes de Castilla-La Mancha tendrá la duración prevista en el Estatuto de Autonomía.

2. Los Senadores cesarán por las causas previstas en el Ordenamiento Jurídico.

9.

1. Las vacantes de senadores que se produzcan durante una misma legislatura, se cubrirán de conformidad con el procedimiento determinado en la presente Ley, con la salvedad establecida en el apartado siguiente.

2. Producida la vacante, la mesa de las cortes, de acuerdo con la junta de portavoces, y con sujeción a criterios de proporcionalidad, señalará el grupo parlamentario a quien corresponda proponer a los candidatos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La presente Ley no será de aplicación a los senadores representantes de la Comunidad Autónoma designados para la actual legislatura del Senado, salvo en caso de vacante.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Reglamento Parlamentario.

100.1

El Senador o Senadores representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en lo que suponga información de cuestiones tramitadas o en vías de trámite en el Senado y relativos a asuntos incluidos en el Orden del día del Pleno, podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de las Cortes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

La designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma se ajustará a lo establecido en su legislación específica.

CASTILLA y LEÓN

Estatuto de Autonomía.

15.5

Corresponde a las Cortes de Castilla y León: (...)

Designar a los Senadores que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en las Cortes de Castilla y León.

Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 69.5 de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas, y en concreto sus Asambleas Legislativas, designarán un senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, de acuerdo con lo que establezca su Estatuto de Autonomía, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 13.5, regula esta competencia de las Cortes, disponiendo que la designación de senadores deberá efectuarse en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en la cámara y vinculando el mandato de estos senadores a su condición de Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

La presente Ley tiene por objeto establecer los distintos aspectos del procedimiento de designación de los senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León.

1.

1. Corresponde al Pleno de las Cortes de Castilla y León la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución Española y a la que se refiere el artículo 15.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

2. Esta designación debe efectuarse en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de constitución de la nueva Cámara.

2.

Podrán ser designados senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León los ciudadanos españoles que reúnan las condiciones generales exigibles por la legislación electoral para ser elegibles como Senadores, así

como los establecidos en el artículo 6.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

3.

1. Celebradas las elecciones a las Cortes de Castilla y León y constituida la cámara y los grupos parlamentarios, la mesa de la misma fijará el número de senadores que corresponderá proponer a cada grupo parlamentario en proporción a su importancia numérica.

2. La distribución de los senadores se realizará mediante la aplicación de la regla d'Hont al número de Procuradores integrados en cada grupo parlamentario.

3. Cuando coincida el número de Procuradores de dos o mas grupos parlamentarios, corresponderá efectuar la propuesta al grupo que mayor número total de votos haya obtenido en las elecciones a Cortes de Castilla y León. A estos efectos, se entenderá por número total de votos el que resulte de sumar, en su caso, el obtenido por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores integrados en el grupo parlamentario.

4. El Presidente de las Cortes fijará el plazo en que los diferentes grupos parlamentarios habrán de proponer sus candidatos.

5. La propuesta de candidatos, que incluirá tantos nombres como senadores corresponda proponer al grupo parlamentario, deberá efectuarse mediante escrito firmado por el portavoz y dirigido a la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Con dicho escrito se acompañará una declaración de los candidatos aceptando su nominación.

6. Los candidatos propuestos por los Grupos Parlamentarios de la forma establecida en el apartado anterior habrán de reunir, en todo caso, los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

4.

1. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, el Presidente de las Cortes aceptará los candidatos propuestos si reúnen los requisitos establecidos en la presente Ley. En este caso hará público sus nombres, dando traslado de los mismos a los grupos parlamentarios de la cámara, e incluirá su designación en el orden del día de una sesión plenaria.

2. Si alguno de los candidatos no reuniera los requisitos establecidos, el Presidente lo comunicará de inmediato al grupo parlamentario proponente y le señalará un nuevo plazo para que proponga un nuevo candidato. En caso de desacuerdo con el Presidente, el grupo proponente podrá interponer reclamación ante la Mesa de las Cortes, que, oída la Junta de Portavoces, decidirá definitivamente, mediante resolución motivada.

5.

1. En el plazo establecido en el artículo 1.2, de la presente Ley, el pleno de la cámara procederá a la designación de los senadores que han de representar a la comunidad según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución.

2. La votación será conjunta para la totalidad de candidatos propuestos y se efectuará por papeletas, mediante la indicación en las mismas de las expresiones *si*, *no* o *abstención*.

3. Los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la cámara.

4. Si en la primera votación no se obtuviese la mayoría establecida en el párrafo anterior, se procederá inmediatamente a efectuar una segunda votación en la que los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de la mayoría simple.

5. Si en las votaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores de este artículo no se produjera la designación de los candidatos propuestos, se

procederá a la tramitación de sucesivas candidaturas por el procedimiento establecido en la presente Ley.

6.

1. Efectuada la votación de la forma establecida en el artículo anterior, el Presidente de las Cortes dará cuenta a la cámara del resultado de la misma y procederá, en su caso, a proclamar a los designados senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Mesa de la Cámara les hará entrega de las pertinentes credenciales.

7.

1. El mandato de los senadores designados en representación de la comunidad se prolonga hasta la elección por el pleno de aquellos que deban sustituirlos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

2. El mandato de los Senadores elegidos por el procedimiento establecido en esta Ley concluye por cualquiera de las causas previstas con carácter general por el ordenamiento jurídico.

3. En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyera por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución antes de la de las Cortes de Castilla y León, los nuevos senadores a designar por estas serán los mismos ya elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley. A estos efectos, la Mesa de las Cortes les hará entrega de nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación.

8.

Las vacantes de senadores que se produzcan durante una misma legislatura serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

Producida la vacante, el Presidente de las Cortes solicitará nueva propuesta al mismo grupo parlamentario que había propuesto al Senador de cuya sustitución se trate.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las Cortes de Castilla y León adecuarán su Reglamento a lo dispuesto en esta Ley y determinarán las relaciones de los Senadores con la Cámara.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La presente Ley no será de aplicación a los senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el momento de su entrada en vigor, con excepción de lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

Reglamento Parlamentario.

162

El Pleno de las Cortes designará los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el Senado, de acuerdo con el artículo 13.5* del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, siguiendo el procedimiento legalmente establecido al efecto.

CATALUÑA

Estatuto de Autonomía.

34.1

Corresponde también al Parlamento de Cataluña:

Designar a los Senadores que representarán a la Generalidad en el Senado. Esta designación deberá hacerse en convocatoria específica para este tema y en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario. Los Senadores designados según lo dispuesto en este artículo deberán ser Diputados del Parlamento de Cataluña y cesarán como Senadores, aparte lo dispuesto en esta materia por la Constitución, cuando cesen como Diputados.

Ley 3/1982, de 23 de marzo, del Parlamento, el Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

44

1)El Parlamento designa de entre sus miembros, a los Senadores que representen a la Generalitat en el Senado. La designación se hará por votación en una sesión plenaria específicamente convocada con esta finalidad i ha y ha de ser proporcional al número de Diputados de los Grupos parlamentarios.

2) Los Senadores designados cesan en los casos establecidos en la Constitución y cuando cesen como Diputados.

Reglamento Parlamentario

139

- 1) El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designará a los Senadores que representaran la Generalitat en el Senado, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 34 del Estatuto de Cataluña.
2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de

Senadores que corresponden proporcionalmente a cada Grupo parlamentario.

3. El Presidente del Parlamento fijará el plazo en el que los representantes de los diferentes Grupos habrán de proponer sus candidatos. Acabado este plazo, el Presidente hará públicas las resoluciones correspondientes y convocará el Pleno del Parlamento para que las ratifique.

4. Si es necesario sustituir a alguno de los Senadores a los que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el sustituto será propuesto por el mismo Grupo parlamentario que lo propuso.

COMUNIDAD DE MADRID

Estatuto de Autonomía

12.2.g)

2.El Reglamento determinará, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, las reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea, especificando, en todo caso, los siguientes extremos

g) El procedimiento de elección de los Senadores representantes de la Comunidad de Madrid.

16.3.i)

3.Corresponde, igualmente, a la Asamblea

i)La designación de los Senadores que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en la Asamblea. Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de miembros de la Asamblea.

Reglamento Parlamentario

Capítulo Primero

De la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid

223

De conformidad con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea designará los Senadores que correspondan en representación de la Comunidad de Madrid.

224

1. El mandato en el Senado de los Senadores designados en representación de la Comunidad de Madrid estará vinculado a su condición de Diputado de la Asamblea. En consecuencia:

a) Sólo podrá ser designado Senador quien, a tenor de lo previsto en el artículo 12 del presente Reglamento, ostente la plena condición de Diputado.

b) La pérdida de la plena condición de Diputado por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 14 de este Reglamento conllevará en su caso la pérdida de la condición de Senador designado, lo que a tales efectos se comunicará por el Presidente de la Asamblea al Senado.

2. En caso de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, los Senadores designados continuarán en sus funciones, mientras conserven la plena condición de Diputado, hasta la designación de aquellos que deban sustituirles.

3. En el supuesto de extinción del mandato del Senado, al concluir la Legislatura o ser disuelta la Cámara, los Senadores designados se entenderán confirmados. A tal efecto, la Mesa declarará formalmente la renovación de la

designación y el Presidente expedirá nuevas credenciales en su favor y notificará al Senado la renovación de la designación.

225

1. Constituida la Asamblea, el Presidente recabará de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid certificación acreditativa del censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado a efectos de la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.

2. Revisada la certificación correspondiente, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponda designar y el que corresponda proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario, en proporción al número de sus miembros .

3. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

4. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su designación como Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.

5. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno. La votación deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la sesión constitutiva de la Asamblea.

6. Por el Presidente se expedirán las correspondientes credenciales en favor de los Senadores designados y se notificará al Senado la designación efectuada.

7. Si a lo largo de la Legislatura se produjera alguna vacante entre los Senadores designados, corresponderá al Grupo Parlamentario al que perteneciera el Senador designado en el momento de la designación proponer

el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su designación conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

226

Efectuada la designación de Senadores, las modificaciones que puedan producirse en la composición de los Grupos parlamentarios no alterarán la distribución proporcional de los Senadores designados en representación de la Comunidad de Madrid entre los Grupos Parlamentarios.

COMUNIDAD VALENCIANA

Estatuto de Autonomía

11.j)

Son funciones de las Cortes Valencianas

j) Designar a los Senadores que han de representar a la Comunidad Autónoma Valenciana, según lo previsto en el artículo 69,5 de la Constitución.

Ley 3/1988, de 23 de mayo, de designación de senadores en representación de la Comunidad Valenciana.

Preámbulo

El artículo 69.5 de la Constitución Española establece que las Comunidades Autónomas designarán un Senador, y otro más por cada millón de habitantes, de su respectivo territorio; designación que corresponderá efectuar a la Asamblea legislativa, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en su artículo 11, apartado j), confiere a las Cortes Valencianas la función de designar a los Senadores que han de representar a la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el citado artículo 69.5 de la Constitución.

En base a ello, el artículo 160 del Reglamento de las Cortes Valencianas establece que la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que, proporcionalmente, corresponda a cada Grupo Parlamentario, cuya designación hará el pleno de las Cortes en convocatoria específica.

Por lo anteriormente expuesto resulta indispensable que, en el marco de las competencias de la Comunidad Valenciana se regule, mediante Ley, el sistema que debe utilizarse para fijar el número de Senadores que corresponda a cada Grupo Parlamentario de las Cortes Valencianas.

Regulación que debe contemplar asimismo el procedimiento para que los Grupos puedan efectuar sus propuestas; condiciones de elegibilidad y causas de incompatibilidad, así como la normativa a aplicar para la designación, sustitución y comparecencias de los Senadores.

Todos estos preceptos y normas quedan contemplados en el texto que a continuación se expone.

Consta de siete capítulos, con quince artículos, una Disposición Transitoria y una Final. El capítulo I se refiere al proceso a seguir por la Mesa de las Cortes para fijar el número de Senadores en representación de nuestra Comunidad y su distribución por Grupos. El Capítulo II se ocupa de la forma de propuesta de los candidatos. El Capítulo III contempla la inelegibilidad e incompatibilidad. El Capítulo IV regula la designación de Senadores; el V y VI se refieren a la permanencia y cese en el cargo y, por último, el VII al derecho de comparecencia de los Senadores ante las Cortes Valencianas.

CAPÍTULO I. DE LA DETERMINACIÓN Y FIJACIÓN DE LOS SENADORES EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

1

La presente Ley regula el procedimiento para la determinación del número de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, su atribución a los Grupos Parlamentarios, forma de presentación y demás trámites para la designación por el pleno de las Cortes Valencianas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española y nuestro Estatuto de Autonomía.

2

1 . La Mesa de las Cortes, al principio de cada Legislatura, tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado, determinará el número de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española.

2 . De acuerdo con la Junta de Portavoces, la Mesa de las Cortes fijará proporcionalmente entre los Grupos Parlamentarios de las Cortes Valencianas, el número de Senadores que resulte de la aplicación del punto uno de este artículo; para ello aplicará la regla D'Hondt al número de Diputados que posea cada Grupo.

3 . En caso de que los cocientes de dos o más Grupos fueran iguales, se resolverá con arreglo a los siguientes criterios:

1) En favor del Grupo, de entre los afectados, al que aún no se le haya fijado Senador.

2) Si persistiera la igualdad, se resolverá en favor del Grupo de entre los afectados, que mayor número de votos hubiere obtenido en las últimas elecciones autonómicas celebradas en la Comunidad Valenciana.

4 . Una vez efectuado el procedimiento establecido en el presente artículo las modificaciones que pudieran producirse en la adscripción de los Diputados a los Grupos Parlamentarios no afectarán, en ningún caso, a la distribución del número de Senadores.

CAPÍTULO II. DE LAS PROPUESTAS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

3

1 . Una vez fijado por la Mesa de las Cortes Valencianas, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el número de Senadores que correspondan a cada Grupo Parlamentario, estos propondrán por escrito ante la misma sus candidatos, en igual número al que les hubiere correspondido, así como sus correspondientes suplentes, dentro del plazo establecido por la Presidencia y que nunca excederá de un mes.

2 . En el escrito de propuestas figurarán los nombres y apellidos de los candidatos y suplentes así como los documentos que acrediten la elegibilidad.

CAPÍTULO III. DE LA INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD

4

1 . Podrán ser designados Senadores en representación de la Comunidad Valenciana todos los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y no estén incurso en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad e inelegibilidad previstos en aquella Ley.

2 . Asimismo deberán gozar de la condición política de valencianos, cumplir los requisitos para ser Diputados de las Cortes Valencianas y aceptar el cargo caso de ser designados.

3 . Será, asimismo, causa de incompatibilidad ser miembro del Consell o de la Mesa de las Cortes.

5

La Mesa de las Cortes, recibidas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, convocará reunión de la Comisión de Estatuto de los Diputados, con el fin de que ésta determine si existe alguna causa de inelegibilidad o incompatibilidad y sobre el cumplimiento de los demás requisitos que contempla la presente Ley.

6

La Comisión de Estatuto de los Diputados emitirá dictamen sobre la situación de los candidatos y suplentes, pudiendo recabar para ello de los Grupos Parlamentarios, los documentos que estime convenientes.

7

Elevado el dictamen de la Comisión de Estatuto de los Diputados a la Mesa de las Cortes, para que ordene su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Valencianas junto a las propuestas, se convocará pleno con convocatoria específica para que las Cortes designen a los Senadores.

8

En el supuesto de que el dictamen motivado de la Comisión determinase la concurrencia de causa de inelegibilidad de alguno de los candidatos, la Mesa de las Cortes concederá un plazo de diez días para proceder a subsanarla. Agotado dicho plazo sin haberse procedido a la subsanación, el Grupo Parlamentario proponente afectado dispondrá de un plazo de cinco días para la sustitución del candidato.

CAPÍTULO IV. DE LA DESIGNACIÓN DE SENADORES

9

Al comienzo del pleno convocado para la designación de los Senadores por la Mesa de las Cortes, se dará lectura de la propuesta conjunta de los candidatos y suplentes y del dictamen favorable de la Comisión de Estatuto de los Diputados.

10

La elección de Senadores se efectuará mediante votación secreta por papeleta. Los elegidos dispondrán de un plazo de diez días hábiles, mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, para acreditar la subsanación, en su caso, de

las causas de incompatibilidad que les afectaren. Una vez acreditados tales extremos el Presidente de las Cortes los proclamará Senadores en representación de la Comunidad Valenciana.

11

Efectuada la proclamación, el Presidente de las Cortes Valencianas informará de manera inmediata al Presidente del Senado de la designación de Senadores, así como expedirá las correspondientes credenciales para su acreditación ante aquella Cámara.

CAPÍTULO V. DE LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE SENADOR

12

1 . El mandato de los Senadores designados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley lo será hasta la finalización de la Legislatura de las Cortes Valencianas en la cual fueron designados. No obstante, los Senadores en ejercicio continuarán, provisionalmente, en sus funciones hasta la toma de posesión de quienes hubieren de sustituirles, excepto en el supuesto de coincidencia de las elecciones al Senado y a Cortes Valencianas.

2 . Si concluyera la Legislatura del Senado antes que la Legislatura de las Cortes Valencianas que designó a los Senadores, estos se entenderán confirmados en el cargo por el tiempo que reste de esta última Legislatura.

CAPÍTULO VI. DEL CESE DE SENADORES

13

Los Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, cesan en el cargo:

- a) En los supuestos previstos en la legislación electoral general.
- b) Por la pérdida de las condiciones específicas de elegibilidad establecidas en la presente Ley.

c) Como consecuencia de incompatibilidad apreciada y no subsanada, de las previstas específicamente por una Ley de la Generalitat Valenciana.

14

1 . Las vacantes de Senadores que pudieran producirse durante una misma Legislatura de las Cortes Valencianas, se cubrirán de manera automática por los correspondientes suplentes, subsanadas que hayan sido las causas de incompatibilidad, en su caso, dentro del plazo previsto en el artículo 10.

En el caso de no existir suplentes, las vacantes serán cubiertas mediante el procedimiento establecido en la presente Ley, el cual deberá iniciarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que la vacante se produzca.

2 . Las vacantes que se produzcan serán cubiertas, en todo caso, atendiendo a las propuestas del Grupo Parlamentario al que pertenecía el Senador de cuya sustitución se trate.

CAPÍTULO VII. DE LAS COMPARECENCIAS

15

Las Comisiones, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, podrán solicitar la comparecencia de los Senadores designados en representación de la Comunidad Valenciana para que informen sobre temas relacionados con su actividad parlamentaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1 . A la entrada en vigor de la presente Ley, la Mesa de las Cortes Valencianas iniciará el proceso para la designación de senadores.

2 . Cumplido que sea el trámite previsto en el artículo 11 de esta Ley, los Senadores designados en la anterior Legislatura cesarán en sus cargos y así será comunicado por el Presidente de las Cortes al del Senado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Reglamento Parlamentario

166 (160)

El pleno de las Cortes, en convocatoria específica, designará los senadores que representarán a la Comunidad Autónoma Valenciana, de conformidad con la letra j) del artículo 11 del Estatuto de Autonomía, todo ello de acuerdo con la correspondiente ley aprobada por las Cortes Valencianas.

169

El procedimiento para el nombramiento, elección y designación de personas por el pleno de las Cortes Valencianas se realizará de la siguiente manera.

1. Cada grupo parlamentario podrá proponer un número máximo de candidatos que corresponda al de puestos a cubrir.
2. La Presidencia fijará el plazo en el que los representantes de los grupos parlamentarios deben proponer los candidatos. Concluido dicho plazo, la Mesa proclamará las candidaturas presentadas y decidirá su inclusión en el orden del día del pleno en el que deba verificar la elección, mediante votación secreta por papeletas.
3. Los diputados podrán escribir en la papeleta, como máximo, tantos nombres como número de puestos a cubrir. Se considerarán nulas las papeletas que lleven alguna tachadura o consignen nombres no propuestos como candidatos por los grupos parlamentarios.
4. Resultarán elegidos los candidatos que más votos obtengan hasta el número de puestos a cubrir, siempre que hayan conseguido el mínimo de votos requerido para cada elección.

5. Si en la primera votación no se cubrieran los puestos con los requisitos a que se refiere el apartado anterior, se realizará una segunda votación entre los candidatos que no hayan alcanzado la mayoría requerida.
6. De no obtenerse un acuerdo en estas dos primeras votaciones, la Presidencia podrá, si las circunstancias lo aconsejan, interrumpir por un plazo prudencial el curso de éstas y realizar una tercera votación.
7. De producirse empate, en cualquier caso, se repetirá la votación entre los que hubieran obtenido igual número de votos.
8. Si cumplidos los supuestos de los apartados anteriores no quedaran cubiertos, con la mayoría requerida, la totalidad de los puestos, se deberá iniciar de nuevo el procedimiento establecido en este artículo.

EXTREMADURA

Estatuto de Autonomía

19.2.e)

2. Corresponde a la Asamblea de Extremadura: (...)

e). Designar, de entre sus miembros, los Senadores correspondientes a la Comunidad Autónoma según lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución. Dichos Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los Grupos Políticos representados en la Asamblea y su mandato terminará el día de la disolución de la Cámara.

Reglamento Parlamentario

Título XIII: De la designación de senadores

174

1. El Pleno de la Asamblea, en convocatoria específica, designará a los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma Extremeña, de conformidad con el artículo 19.2.e) del artículo 20 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.
2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que correspondan proporcionalmente a cada Grupo Parlamentar.
3. El Presidente de la Asamblea fijará el plazo en que los representantes de los diferentes Grupos Parlamentarios habrán de proponer sus candidatos. Acabado el plazo, el Presidente hará públicas las propuestas correspondientes y convocará el Pleno de la Asamblea para que las ratifique.
4. Si fuera precisa la sustitución de alguno de los Senadores a que se refieren los apartados uno y tres de este artículo, el sustituto será propuesto por el mismo Grupo Parlamentario que lo propuso.

GALICIA

Estatuto de Autonomía

10.1.c)

Son funciones del Parlamento

c). Designar para cada legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma Gallega, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, apartado cinco, de la Constitución. Tal designación se hará de forma proporcional a la representación de las distintas fuerzas políticas existentes en el Parlamento de Galicia.

Reglamento Parlamentario

165

1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designará a los senadores que representarán a la Comunidad Autónoma gallega en el Senado, de acuerdo con el artículo 10,1,c), del Estatuto de autonomía de Galicia.
2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de senadores que le corresponden proporcionalmente a cada grupo parlamentario.
3. El presidente do Parlamento fijará un plazo en el que los representantes de los diferentes grupos parlamentarios deberán proponer sus candidatos. Finalizado este plazo, el presidente hará públicas las resoluciones correspondientes y convocará el Pleno del Parlamento para que as ratifique.
4. Si fuese preciso sustituir a alguno de los senadores a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el sustituto será propuesto por el mismo grupo parlamentario que lo hubiera propuesto.

Estatuto de Autonomía

28

Corresponde al Parlamento

1.Designar, en aplicación del criterio de representación proporcional, al senador o a los senadores que han de representar a las Illes Balears en el Senado, de acuerdo con lo establecido en el artículo. 69. 5 de la Constitución. Los designados cesarán en los casos previstos en el ordenamiento jurídico y, en todo caso, al concluir la legislatura del Parlamento de les Illes Balears en la que fueron designados, una vez tomen posesión los nuevos senadores. En el supuesto de disolución del Senado, el Parlamento de las Illes Balears entregará las credenciales de la designación de los mismos senadores, que continuarán su mandato hasta que finalice la legislatura del Parlamento y sean designados los nuevos senadores.

Reglamento Parlamentario

181

De la designación de Senadores.

1. El Pleno de la Cámara designará un Senador que representará la Comunidad Autónoma, conforme con el Estatuto de Autonomía.
2. La designación se realizará por votación secreta y resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría absoluta. Si ninguno de los candidatos obtuviera esta mayoría, se repetirá la votación. Si persistiese la falta de mayoría absoluta, el asunto pasará al orden del día de la próxima sesión plenaria, en la cual será suficiente la mayoría simple para la designación.

3. Los representantes de los diferentes Grupos Parlamentarios habrán de proponer a la Presidencia sus candidatos antes del inicio de la sesión en cuyo orden del día figure la designación de Senador.
4. La Mesa deberá hacer entrega de las correspondientes credenciales al Senador elegido.
5. En el supuesto que la legislatura del Senado finalizara antes que la del Parlamento de las Islas Baleares, la Mesa efectuará la entrega de las nuevas credenciales para su presentación ante aquél, en el plazo máximo de quince días desde que se hubiesen celebrado elecciones en el Senado.

LA RIOJA

Estatuto de Autonomía

19.1.L)

El Parlamento, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones. (...)

L) Designar para cada legislatura del Parlamento de La Rioja a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el apartado 5 del artículo 69 de la Constitución, por el procedimiento determinado por el propio Parlamento. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos con representación en el Parlamento. Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de Diputados en el Parlamento Riojano.

Ley 9/1994, de 30 de noviembre, de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Exposición de motivos.

La Constitución Española, en su artículo 69.1, define al Senado como la Cámara de Representación Territorial. En el punto 5 del mismo artículo dice: *Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.*

Asimismo el artículo 17.1.k del Estatuto de Autonomía de La Rioja enumera, como una de las funciones de la Diputación General, la de designar para cada legislatura de las cortes generales a los senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, por el procedimiento determinado por la propia Diputación General.

Si bien es cierto que la Comunidad Autónoma de La Rioja ha estado siempre representada en el Senado, no es menos cierto que la carencia de una Ley que ordenase el procedimiento de la designación de nuestro representante ha provocado opiniones contradictorias en cuanto a la duración de su mandato o el momento de la designación, toda vez que esta ha coincidido siempre con el inicio de la legislatura de Cortes Generales, no pudiendo obviar que en el transcurso de la misma, acontecen las elecciones a la Diputación General de La Rioja y que dichas elecciones pueden hacer variar la composición de la Cámara Autonómica lo que puede ocasionar una clara disfunción entre la mayoría parlamentaria y el representante electo.

Por ello, resulta conveniente que, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se regule, mediante Ley, el sistema que debe utilizarse para la designación de los senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como las condiciones de elegibilidad y

causas de incompatibilidad, duración y extinción del mandato y forma de proceder en caso de vacante, supuestos todos que quedan contemplados en el presente texto legal.

1.

La designación de los senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a que se refieren los artículos 69.5 de la Constitución Española y 17.1.k del Estatuto de Autonomía, corresponderá al pleno de la Diputación General, de acuerdo con el procedimiento que establece la presente Ley.

2.

1. Podrán ser designados como senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los miembros de la Diputación General de La Rioja que sean propuestos como candidatos.

2. Serán causas de inelegibilidad e incompatibilidad para el desempeño del cargo las señaladas en la Ley Electoral General y en las leyes de la Diputación General de La Rioja.

3.

Celebradas las elecciones para la Diputación General de La Rioja y constituida la mesa definitiva, esta determinará, en el plazo de ocho días, el número de senadores que corresponde designar a la Diputación General de La Rioja de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución Española.

4.

Transcurrido el plazo reglamentario previsto para la constitución de los grupos parlamentarios, el presidente de la Diputación General abrirá un plazo de diez días naturales, para la presentación de candidatos a senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

5.

1. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del plazo previsto en el artículo anterior, la mesa de la Cámara dará traslado a la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado de las candidaturas presentadas.

2. La Comisión, en sesión expresamente convocada para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, examinará si concurren o no causas de inelegibilidad o incompatibilidad en los candidatos propuestos. A tal efecto, la Comisión podrá recabar de los grupos proponentes la aportación de los documentos complementarios que estime oportunos y, en su caso, la formalización de las declaraciones pertinentes.

3. En el plazo de cinco días, la Comisión emitirá dictamen, en el que se consignará si concurren o no en los candidatos las condiciones de elegibilidad y compatibilidad a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

4. En el supuesto de que algún candidato incurriese en causa de incompatibilidad, la Comisión determinará, en el mismo dictamen, el plazo dentro del cual el candidato, si resulta designado, deberá optar entre el cargo de Senador y el que diere origen a la incompatibilidad denunciada.

6.

1. Emitido dictamen por la Comisión de reglamento y estatuto del Diputado, el presidente de la Diputación General ordenará su inmediata publicación en el *Boletín Oficial* de la Diputación General.

2. En el plazo de siete días a partir de esta publicación se procederá a la designación de los senadores por el pleno de la Diputación General de La Rioja.

3. La votación será secreta y se efectuará mediante papeleta, en la que cada Diputado podrá consignar el nombre de uno de los candidatos proclamados (o propuestos).

4. Resultarán designados aquellos candidatos que obtuvieran la mayoría de los votos válidos emitidos.

5. En caso de empate se suspenderá la sesión por un tiempo no superior a treinta minutos. Reanudada la sesión se procederá a una nueva votación entre los candidatos empatados.

6. Si persistiese el empate se considerara designado el candidato propuesto por las fuerzas políticas que representen mayoría de votos obtenidos en las últimas elecciones regionales.

7.

1. Efectuada la votación, el presidente de la Diputación General dará cuenta a la Cámara de su resultado.

2. Seguidamente, en el mismo pleno, o, si no estuvieren presente, en el pleno inmediato posterior, los senadores designados serán requeridos por la presidencia para que acepten la designación y, obtenido su asentimiento, serán proclamados senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. La mesa de la Diputación General hará entrega a los senadores designados de las credenciales acreditativas de la designación.

4. El Presidente de la Diputación General dará cuenta de esta designación al presidente del Senado.

8.

1. Los senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja cesarán, además de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, cuando, disuelta la Diputación General y celebradas elecciones, se proceda a nueva designación con arreglo a las previsiones de esta Ley y en todo caso, cuando cesen como diputados regionales.

2. Si el cese se produjera por disolución del Senado, constituido el nuevo Senado, se entenderán designados senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja los mismos que lo fueron con anterioridad, sin necesidad de proceder a nueva votación.

La mesa de la Diputación General les hará entrega de nuevas credenciales y su presidente dará cuenta al del Senado.

9.

Las vacantes de senadores designados por la Diputación General de La Rioja que se produjeran durante una misma legislatura serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley, iniciándose el mismo desde el momento de producirse la vacante.

No obstante, la provisión de una vacante no podrá alterar la proporcionalidad entre los grupos parlamentarios garantizada por el sistema de votación previsto en el artículo 6.

DISPOSICION FINAL UNICA.

La presente Ley se publicará en el *Boletín Oficial de La Rioja* y en el *Boletín Oficial del Estado* y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

Reglamento Parlamentario

155

La designación de los Senadores que corresponda por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a lo dispuesto por los artículos 69.5 de la Constitución y 19.1.L) del Estatuto de Autonomía, se acordará por el Pleno del Parlamento.

Estatuto de Autonomía

12

Compete al Parlamento la designación de los Senadores que pudieran corresponder a Navarra como Comunidad Foral.

Reglamento Parlamentario

TITULO XV.—De la designación de Senadores y del nombramiento del Presidente de la Cámara de Comptos

CAPITULO I.—De la designación de Senadores de la Comunidad Foral de Navarra

201

1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designará a los Senadores que han de representar a la Comunidad Foral de Navarra en el Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará, conforme a las previsiones constitucionales, el número de Senadores que, en su caso, corresponden a Navarra como Comunidad Foral.
3. Podrán ser designados como Senadores representantes de la Comunidad Foral de Navarra, los ciudadanos españoles que, además de reunir las condiciones generales exigidas por las leyes para ser elegibles como Senadores, gocen de la condición política de navarros, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
4. La Mesa del Parlamento fijará el plazo en el que los representantes de los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios del Grupo Mixto deben proponer, en

su caso, candidatos. Concluido dicho plazo, la Mesa proclamará las candidaturas de Senadores presentadas y convocará el Pleno del Parlamento para la designación de los mismos.

5. El Senador o Senadores se elegirán en una sola votación secreta, por papeletas. Cada Parlamentario Foral podrá escribir en su papeleta el nombre de uno solo de los candidatos proclamados. Serán igualmente válidos los votos en blanco. Los demás votos serán nulos.

6. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, hasta el número total de Senadores a elegir, los candidatos proclamados que obtengan mayor número de votos. Los empates se dirimirán en favor del candidato propuesto por el Grupo Parlamentario que tenga mayor número de miembros y, en caso de empate, en favor del candidato de mayor edad.

7. El mandato de los Senadores designados por el Parlamento de Navarra terminará el mismo día en que se constituya el Parlamento de Navarra que suceda a aquél que les hubiese elegido.

No obstante, el mandato de los Senadores finalizará igualmente en los supuestos de término de la Legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución. Celebradas elecciones al Senado y antes de su constitución, la Mesa de la Cámara conferirá mandato a las mismas personas que hubieran resultado designadas al inicio de la Legislatura del Parlamento de Navarra.

PAÍS VASCO

Estatuto de Autonomía

28.a)

Corresponde, además, al Parlamento Vasco: (...)

a) Designar los Senadores que han de representar al País Vasco, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, mediante el procedimiento que al efecto se señale en una ley del propio Parlamento Vasco, que asegurará la adecuada representación proporcional.

Ley 4/1981, de 18 de marzo, sobre designación de Senadores representantes de Euskadi.

Preámbulo

El artículo 69.5 de la Constitución de 25 de Diciembre de 1978 determina que las Comunidades Autónomas designarán sus representantes específicos en la Cámara del Senado de las Cortes Generales del Estado, correspondiendo la designación a las Asambleas Legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco en su artículo 28 apartado a, ratifica la competencia del Parlamento Vasco en orden a la designación de los Senadores que han de representarlo, mediante el procedimiento que al efecto señale en una Ley del propio Parlamento Vasco.

La presente Ley establece el procedimiento de designación de los Senadores representantes del País Vasco para el Senado de las Cortes Generales.

1.

La designación de los Senadores en representación del País Vasco y a los que se refiere el artículo 28, apartado a del Estatuto de Autonomía, de 18 de

Diciembre de 1979, se efectuará por el Pleno del Parlamento Vasco, mediante el procedimiento que establece la presente Ley.

2.

1. Podrán ser elegidos como Senadores representantes de la Comunidad Autónoma los candidatos propuestos que, siendo mayores de edad, disfruten de la plenitud de sus derechos políticos y ostenten la condición política de vascos.

2. Sin embargo, no tendrán el carácter de elegibles:

- a. Los componentes del Tribunal Constitucional.
- b. Los altos cargos de la Administración del Estado que determine la Ley, con excepción de los miembros del Gobierno del Estado.
- c. El Defensor del Pueblo.
- d. Los Magistrados, Jueces y Fiscales, en activo.
- e. Los militares profesionales y los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad y policía, en activo.
- f. Los miembros de las Juntas Electorales.

3. Serán causas de incompatibilidad las señaladas en las leyes electorales generales y las específicas que determinen las leyes del Parlamento Vasco.

3.

Celebradas las elecciones para el Parlamento Vasco y constituida la Mesa definitiva, su Presidente abrirá un plazo de veinte días naturales a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan proponer candidatos a Senadores.

4.

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Mesa del Parlamento dará traslado a la Comisión de Incompatibilidades de las listas de candidatos y documentación recibida de los Grupos Parlamentarios proponentes.

La Comisión Parlamentaria citada examinará, en sesión expresamente convocada, la concurrencia o no de los requisitos de capacidad y elegibilidad en los candidatos propuestos. A tal efecto, la Comisión podrá recabar de los Grupos proponentes la aportación de los documentos complementarios que estime oportunos y, en su caso, la formalización de las declaraciones pertinentes.

En el plazo reglamentariamente establecido, la Comisión emitirá el oportuno dictamen, en el que se consignará si concurren o no en los candidatos las condiciones de capacidad, elegibilidad e incompatibilidad a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

En el supuesto de que en alguno o algunos de los candidatos concurrese alguna causa de incompatibilidad, la Comisión determinará el plazo dentro del cual el candidato afectado, si fuera elegido, deberá optar entre el cargo de Senador y el que diere origen a la incompatibilidad denunciada.

5.

Emitido el dictamen por la Comisión de Incompatibilidades, se procederá a la elección de los Senadores, por el Pleno del Parlamento Vasco convocado al efecto, con referencia a los candidatos propuestos y admitidos por la Comisión.

La votación se efectuará por papeletas, en las que se consignará únicamente el nombre de un candidato.

Antes de cada votación, cada Grupo Parlamentario designará cual es el candidato que somete a la elección, de los incluidos en las listas propuestas y que hubiesen sido admitidos por la Comisión.

Resultarán elegidos aquellos candidatos que obtuvieren la mayoría de los votos emitidos, siempre y cuando el candidato nominado alcanzara, al menos, la cuarta parte de los votos de los miembros de derecho de la Cámara.

Si después de la primera votación quedasen Senadores por designar, se procederá a una segunda votación, resultando elegidos los candidatos que obtuviesen el mayor número de los votos válidamente emitidos.

Para la segunda votación prevista en el párrafo anterior, se procederá por los Grupos Parlamentarios proponentes a una nueva designación de candidatos de entre los admitidos por la Comisión de Incompatibilidades.

En caso de empate, resultará elegido el candidato que fuera apoyado por el Grupo Parlamentario que detentase el mayor número de escaños en el Parlamento. En el supuesto de igualdad de escaños entre los Grupos proponentes, resultará elegido el candidato designado por el Grupo que hubiese obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones al Parlamento Vasco.

6.

El mandato de los Senadores representantes del País Vasco tendrá una duración de cuatro años.

Los Senadores designados cesarán en los supuestos previstos en el Ordenamiento Jurídico y, en todo caso, al finalizar la legislatura del Parlamento Vasco en la que fueron nombrados, una vez que, en la siguiente, sean designados los nuevos Senadores

En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyese por cualquiera de las causas establecidas por la Ley, los nuevos Senadores a designar por el Parlamento Vasco deberán ser los mismos que hubieren sido elegidos por éste y continuarán en su mandato hasta su sustitución, una vez finalizada la legislatura del Parlamento Vasco.

7.

En ningún caso podrán ser elegidos la totalidad de los Senadores representantes del País Vasco a propuesta de un solo Grupo Parlamentario representado en la Cámara.

8.

Efectuada la elección de los Senadores, el Presidente del Parlamento dará cuenta a la Cámara de su resultado. Durante la celebración del mismo Pleno, o en el inmediatamente posterior, el Parlamento recibirá a los Senadores electos, comunicándoles su designación. Requeridos por la Presidencia para que acepten la designación y obteniendo su asentimiento, serán proclamados Senadores en representación del País Vasco.

La Mesa de la Cámara hará entrega a los proclamados electos de las pertinentes credenciales.

9.

Las vacantes de Senadores que se produjeran durante una misma legislatura, serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley, con la limitación que se contiene en el artículo 7.

Producida la vacante y en el plazo de quince días, la Mesa del Parlamento ordenará la pertinente publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, en orden a la iniciación del trámite al que se refiere el artículo 3 de esta Ley para la designación del nuevo Senador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En el término de los veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Presidente del Parlamento ordenará, mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, la iniciación del trámite al que se refiere el artículo 3, y los candidatos que resultaren electos ostentarán su mandato en el Senado durante el tiempo de vigencia de la actual legislatura.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

Reglamento Parlamentario

127

1. El Pleno de la Cámara podrá solicitar, a través de la Mesa, de los Senadores representantes del País Vasco, nombrados con arreglo a la Ley 4/1981, de 18 de marzo, cuantos informes pudiesen interesar a la Comunidad a la que representan, en relación con su gestión en el Senado de las Cortes Generales del Estado.
2. La Mesa arbitrará la posibilidad de que a los citados Senadores les sean notificados cuantos asuntos sean tratados en el Parlamento y que pudieran interesar al mejor cumplimiento de su mandato en las Cortes Generales del Estado, así como su presencia en los debates de la Cámara, a los mismos fines.

Estatuto de Autonomía

23.2

Compete a la Asamblea Regional: (...)

2). Designar para cada legislatura de la Asamblea Regional los senadores a que se refiere el artículo sesenta y nueve, cinco, de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Asamblea, que asegurará en todo caso la adecuada representación proporcional.

Ley 6/1983, de 22 de julio, sobre designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Preámbulo

Con la plena entrada en vigor del Estatuto de Autonomía y celebradas las primeras elecciones conforme a lo dispuesto en el mismo, resulta conveniente proceder a su desarrollo para completar progresivamente sus previsiones, dotando a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de todo aquello que la configura como tal.

EL artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Asamblea Regional la competencia de designar los senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución, estableciendo que ello se hará con arreglo a lo que establezca una ley de la propia asamblea.

La Ley establece un sistema de designación que garantiza la proporcionalidad - para el supuesto de elección de mas de un Senador- entre los diversos grupos parlamentarios, así como la competencia del pleno a los efectos de aquella, las condiciones de elegibilidad e inelegibilidad, procedimiento de elección, supuestos para el cese y provisión de vacantes y, en fin, regula las atribuciones de los mismos en cuanto a la propia asamblea que los designa y a otros extremos.

Con esta Ley se da pleno cumplimiento, además, a las previsiones constitucionales contenidas en el precepto antes recogido de nuestra norma fundamental, con lo que la comunidad autónoma viene a completar así la plena eficacia y vigencia de aquel -en la medida que a la Región de Murcia corresponde-, contribuyendo igualmente a reafirmar la configuración del Senado en su carácter o cualidad de *Cámara de Representación Territorial* que la Constitución le asigna.

Creado el instrumento, es ya tarea de los parlamentarios Regionales designar a quienes reúnan las mejores cualidades para responder al desempeño de la alta misión que se les confía por aquellos que representan directamente a los ciudadanos de la Región de Murcia y, en definitiva, por estos mismos.

1.

La designación de los senadores en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los que se refiere el artículo 23, apartado dos, del Estatuto de Autonomía de la Región, se efectuará por el pleno de la Asamblea Regional, mediante el procedimiento que establece la presente Ley, en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de su constitución en cada legislatura.

2.

Podrán ser elegidos como senadores representantes de la Comunidad Autónoma los candidatos propuestos que estén en pleno uso de sus derechos políticos y sean murcianos conforme al artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

3.

Serán causas de inelegibilidad e incompatibilidad, además de las establecidas en la Constitución española, y en las leyes electorales generales, las específicas que determinen las leyes de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma.

4.

1. Convocado el pleno en cuyo orden del día figure la designación de senadores, los grupos parlamentarios podrán proponer candidatos hasta el comienzo de la sesión correspondiente.

2. La propuesta de candidatos deberá efectuarse mediante escrito firmado por el portavoz de cada grupo y dirigido a la mesa de la Asamblea Regional. Con dicho escrito se acompañará una declaración de los candidatos aceptando su nominación.

5.

1. El Senador o senadores se elegirán simultáneamente mediante votación secreta. Cada Diputado escribirá solo un nombre en la papeleta, resultando elegidos por orden sucesivo, hasta el número total de senadores a elegir, los que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate, resultara elegido el candidato que fuera apoyado por el grupo parlamentario que tenga el mayor número de escaños en la asamblea.

3. Efectuada la elección de los senadores, el presidente de la asamblea Regional dará cuenta a la cámara de su resultado.

6.

1. Los senadores cesarán en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico y, en todo caso, cesarán una vez que, en la siguiente legislatura, sean designados los nuevos senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

2. en el supuesto de que la pérdida de la condición de Senador se produjera por la conclusión de la legislatura del Senado, la Asamblea Regional reiterará en su nombramiento a los senadores ya elegidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley. A tales efectos, la mesa de la cámara les hará entrega de nuevas credenciales.

7.

Las vacantes de senadores que se produjeran durante una misma legislatura serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta ley por los candidatos de los grupos a que pertenecieran los senadores cesantes.

8.

El Senador o senadores designados conforme a la presente Ley en representación de la Comunidad Autónoma, podrán asistir a los plenos de la Asamblea Regional.

No tendrán voto, si no fueren diputados Regionales, pero tendrán voz en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea.

9.

Durante la celebración del pleno siguiente a la designación, la Asamblea Regional recibirá a los senadores electos, que serán proclamados senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La mesa de la cámara hará entrega a los proclamados electos de las pertinentes credenciales. El Presidente de la Asamblea dará cuenta de esta designación al Presidente del Senado.

10.

La mesa de la asamblea, oída la junta de portavoces, fijará conforme al texto constitucional el número de senadores que corresponda elegir.